

REGLAMENTACIÓN INTERNA DE BENEFICIOS CONVENCIONALES DE SINTRATADEO

La Junta Directiva de SINTRATADEO, en ejercicio de las facultades conferidas por los Estatutos Sindicales, en desarrollo del principio constitucional de autonomía sindical consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, y con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo vigente, expide la presente reglamentación interna con el propósito de establecer de manera clara, objetiva, transparente y jurídicamente sustentada las condiciones de acceso a los beneficios convencionales administrados por la organización sindical, los cuales se reconocen de manera preferente y exclusiva a los trabajadores afiliados a SINTRATADEO.

CONSIDERACIONES

Que la libertad sindical, reconocida en el artículo 39 de la Constitución Política, garantiza a las organizaciones sindicales la facultad de autogobernarse, organizar su funcionamiento interno, administrar sus recursos y regular los beneficios derivados de su acción colectiva, sin injerencias indebidas del empleador o de terceros, en armonía con los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Que la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por SINTRATADEO y la Universidad, en su cláusula segunda, dispone expresamente que su aplicación se circunscribe a los miembros del sindicato que la celebraron y a quienes posteriormente adhieran o ingresen a la organización sindical, en los términos del artículo 470 del Código Sustantivo del Trabajo, norma que consagra la aplicación subjetiva de la convención colectiva en favor de quienes participan directa o indirectamente en su celebración.

Que si bien el ordenamiento jurídico permite la adhesión a la convención colectiva por parte de trabajadores no afiliados al sindicato, dicha figura no implica una equiparación plena ni automática frente a los derechos, beneficios y prerrogativas propias de la condición de afiliado, toda vez que la afiliación sindical comporta deberes permanentes de solidaridad, participación, sostenimiento financiero y compromiso organizativo que no recaen en igual medida sobre quienes simplemente se adhieren al acuerdo colectivo.

Que la jurisprudencia constitucional y laboral ha reconocido que los sindicatos pueden establecer diferencias razonables y proporcionales entre afiliados y no afiliados, particularmente cuando se trata de beneficios financiados, gestionados o administrados por la propia organización sindical, siempre que dichas distinciones respondan al ejercicio legítimo de la autonomía sindical y no impliquen discriminaciones arbitrarias.

Que en ejercicio de la negociación colectiva, SINTRATADEO ha logrado diversos beneficios convencionales, (sociales, formativos, recreativos y de apoyo económico) que justifica que su acceso esté condicionado a la afiliación activa y, en algunos casos, al cumplimiento de tiempos mínimos de permanencia.

Que, en consecuencia, aunque los trabajadores adheridos a la convención colectiva puedan acceder a ciertos beneficios expresamente pactados en el texto convencional —previo cumplimiento de los descuentos sindicales correspondientes—, no se extienden de manera automática aquellos beneficios que han sido reglamentados internamente por el sindicato, ni aquellos que por su naturaleza son propios del ejercicio del derecho de asociación sindical.

En mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de SINTRATADEO,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OBJETO

La presente reglamentación tiene por objeto definir las condiciones, alcances, limitaciones y criterios de acceso a los beneficios convencionales, sociales, económicos, formativos, recreativos y solidarios administrados por SINTRATADEO, los cuales se reconocen de manera preferente y exclusiva a los trabajadores afiliados, en ejercicio legítimo de la autonomía sindical.

ARTÍCULO 2. ALCANCE Y EXCLUSIVIDAD DE LOS BENEFICIOS

Los beneficios gestionados o administrados por SINTRATADEO son de uso exclusivos de los trabajadores afiliados a la organización sindical. En consecuencia:

- La adhesión a la Convención Colectiva no genera derecho automático a los beneficios internos del sindicato.
- No existe equiparación plena, progresiva o tácita entre afiliados y trabajadores adheridos.
- Los beneficios de carácter organizativo, representativo, solidario, formativo o de fortalecimiento sindical son de uso exclusivo de los afiliados activos.

ARTÍCULO 3. IMPLEMENTOS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Los implementos, programas y actividades deportivas desarrolladas en el marco del artículo décimo de la Convención Colectiva 1977-1978 y administradas por SINTRATADEO están destinadas exclusivamente a los trabajadores afiliados.

La eventual participación de trabajadores no afiliados solo podrá autorizarse de manera excepcional, discrecional y temporal por la Junta Directiva, sin que ello constituya derecho adquirido, precedente administrativo ni modificación de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 4. CAPACITACIÓN SINDICAL

La capacitación sindical reglamentada en la cláusula 22 de la Convención Colectiva 2026-2028, financiada por la Universidad o gestionada por SINTRATADEO tiene como finalidad la formación en derechos laborales y el ejercicio de la representación sindical, por lo cual constituye un beneficio exclusivo de los trabajadores afiliados.

En consecuencia, los trabajadores adheridos a la Convención Colectiva no son beneficiarios de estos programas de formación sindical.

ARTÍCULO 5. PERMISOS SINDICALES

Los permisos sindicales son una prerrogativa propia del ejercicio del derecho de asociación y de la actividad representativa de SINTRATADEO, por lo cual su solicitud y uso corresponden exclusivamente a los trabajadores afiliados. En atención a su naturaleza jurídica y finalidad organizativa, dichos permisos no son extensivos a los trabajadores adheridos a la Convención Colectiva. En consecuencia, los adheridos no podrán solicitarlos ni hacer uso de los mismos bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 6. BENEFICIOS SUJETOS A TIEMPO MÍNIMO DE AFILIACIÓN

Los beneficios que, de conformidad con los reglamentos internos de SINTRATADEO, se encuentren condicionados al cumplimiento de un tiempo mínimo de afiliación para su reconocimiento, y que de manera excepcional, discrecional y temporal sean autorizados por la Junta Directiva a trabajadores adheridos a la Convención Colectiva, estarán sujetos al mismo requisito de permanencia exigido a los afiliados activos, sin que dicha autorización genere equiparación automática ni derecho adquirido alguno.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA

La presente reglamentación rige a partir de su aprobación por la Junta Directiva de SINTRATADEO y permanecerá vigente mientras no sea modificada o derogada de manera expresa por el órgano competente.

JUNTA DIRECTIVA SINTRATADEO

Correo: sintratadeo@utadeo.edu.co

Módulo 13 – Piso 1

Ext. 1940